



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 2023-00012, promovido por GRUPO UMA S.A.S, en contra de HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 07 de marzo de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00012-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	GRUPO UMA S.A.S
EJECUTADO	HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. GRUPO UMA S.A.S de acuerdo con su razón social, expidió en calidad de prestadora de servicios las siguientes facturas de venta, las cuales fueron debidamente recibidas por Henry Javier Wilches De Los Reyes con C.C 8.646.413 como beneficiaria de los servicios:

FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA EXPEDICION
FUN61529	\$ 3.431.604	2022-06-20
FUN64558	\$ 4.468.262	2022-07-18
FUN66152	\$ 304.226	2022-07-26
FUN67579	\$ 90.569	2022-08-04
FUN69293	\$ 1.165.373	2022-08-17
FUN69881	\$ 3.135.118	2022-08-22
FUN69336	\$ 2.275.452	2022-08-17

2. El servicio contentivo de estas facturas cambiarias se desempeñó en ejecución fruto de la relación comercial entre las partes.
3. Al respecto de las facturas se manifiesta que fueron debidamente enviadas por la DIAN y de acuerdo con esto, recibidas por la parte demandada, con su recepción o su acuse de recibido de documento electrónico, sin haber recibido ningún reclamo dentro del término legal y configurándose la aceptación tácita de las facturas.
4. Se ha intentado un contacto con la parte demandada, sin lograr un acuerdo en el cual se cancelen totalmente o se abonen las obligaciones de las cuales se pretende su ejecución a la fecha de presentación de la demanda.
5. En este orden de ideas su señoría, el presente título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad GRUPO UMA S.A.S, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del CGP.



6. A la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda las siguientes sumas dinerarias por concepto de facturas:

FACTURA	VALOR FACTURA
FUN61529	\$ 1.481.450
FUN64558	\$ 4.468.261
FUN66152	\$ 304.226
FUN67579	\$ 90.568
FUN69293	\$ 1.165.373
FUN69881	\$ 3.135.119
FUN69336	\$ 2.275.453

Los siguientes valores sin perjuicio de la causación de los intereses de mora por el no pago oportuno a partir de la fecha de vencimiento de cada factura de la siguiente manera:

FACTURA	VENCIMIENTO	FECHA MORA
FUN61529	20/07/2022	21/07/2022
FUN64558	17/08/2022	18/08/2022
FUN66152	25/08/2022	26/08/2022
FUN67579	3/09/2022	4/09/2022
FUN69293	16/09/2022	17/09/2022
FUN69881	21/09/2022	22/09/2022
FUN69336	16/09/2022	17/09/2022

7. Conforme al artículo 245 del CGP, las facturas correspondientes a original no se aportan en original por causa de contingencia causada por el covid-19, de igual manera se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original de este se encuentra en poder del suscrito, el cual lo salvaguarda con la misma integridad con la que se anexa en mensaje de datos y será aportado una vez se integre la Litis y por requerimiento previo del juzgado, garantizando las medidas de bioseguridad pertinentes.
8. La presente dirección de correo electrónico del demandado manifestada en el acápite de notificaciones se obtuvo mediante la información brindada por el demandado, y se puede validar en las facturas presentadas.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO UMA S.A.S y en contra de HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES, por la siguiente suma:

1. Por concepto de saldos pendientes las siguientes facturas:

FACTURA	VALOR FACTURA
FUN61529	\$ 1.481.450
FUN64558	\$ 4.468.261
FUN66152	\$ 304.226
FUN67579	\$ 90.568
FUN69293	\$ 1.165.373
FUN69881	\$ 3.135.119
FUN69336	\$ 2.275.453

2. Por concepto de intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las siguientes facturas:

FACTURA	VENCIMIENTO	FECHA MORA
FUN61529	20/07/2022	21/07/2022
FUN64558	17/08/2022	18/08/2022
FUN66152	25/08/2022	26/08/2022
FUN67579	3/09/2022	4/09/2022
FUN69293	16/09/2022	17/09/2022
FUN69881	21/09/2022	22/09/2022
FUN69336	16/09/2022	17/09/2022

3. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de enero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de GRUPO UMA S.A.S, y en contra de la parte demandada, señor HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES.

A la parte demandada, señor HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES, se le envió notificación por correo a la dirección aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos ENVIAMOS MENSAJERIA, en fecha del 16 de febrero de 2023.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Por otra parte, el art. 722 y 774 del C. de Co., establece lo siguiente:

"(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."

Art. 774. Requisitos de la Factura: "(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos,

no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor HENRY JAVIER WILCHES DE LOS REYES, identificado con cédula N° 8.646.413, y a favor de la parte demandante GRUPO UMA S.A.S., en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 26 de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 775.227 y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 08 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 033



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6453c3eb095ffbdc8f63ae1cd7ff20e320300b4b9dfc1098c2a99e2741f33**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>